ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. DAVID NUÑEZ PÉREZ Peticionario	KLCE201801466	Recurso de certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm. I PD2002G0408 I VI2002G0029 Por: Regla 192.1 Procedimiento Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, David Núñez Pérez (peticionario o Núñez Pérez) y nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 12 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una petición de nulidad de sentencia solicitada por Núñez Pérez. El aquí peticionario argumentó ante el TPI que la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), le era aplicable de manera retroactiva en cuanto al delito de robo de vehículo de motor. Veamos.

I.

Los hechos procesales del caso ante nuestra consideración no están en controversia. Núñez Pérez fue acusado de haber cometido, allá para el 26 de junio de 2001, delitos tipificados en los estatutos federales 18 USC sec. 2119(3) y 18 USC secs. 922(g)(1), 924(c)(1)(A)(ii) y 2, y 924(a)(2). Los actos delictivos consistieron en realizar un robo vehicular durante el cual ocurrió una muerte.

Además, se le imputó poseer y transportar armas de fuego. Los cargos federales fueron presentados el 24 de julio de 2001 y Núñez Pérez suscribió un acuerdo mediante el cual se declaró culpable por el delito de *carjacking resulting in death*.[1] El 18 de octubre de 2002, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico condenó a Núñez Pérez a 120 meses de cárcel.[2]

De manera paralela, Núñez Pérez fue procesado criminalmente en el TPI. Las denuncias fueron presentadas el 6 de febrero de 2002 y allí se le imputó a Núñez Pérez haber infringido: los Arts. 4.04 y 4.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico; el Art. 173B del Código Penal de Puerto Rico de 1974; Art. 83 del Código Penal de 1974; y el Art. 168 del Código Penal de Puerto Rico de 1974. El 14 de noviembre de 2002 (aproximadamente un mes después de la condena impuesta en la jurisdicción federal), un jurado rindió veredicto de culpabilidad. Las sentencias impuestas por el TPI fueron las siguientes:

1. Caso IVI2002G0029 – Se le imputó Asesinato en Primer Grado y el jurado rindió veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio Involuntario. Fue sentenciado a cumplir 1 año de cárcel por el delito cometido más 6 meses de cárcel por la reincidencia.
2. Caso ILA2002G0187 – Hallado culpable de *Portación y uso de armas sin licencia* y fue sentenciado a cumplir 10 años de cárcel, y 5 años de cárcel adicionales por la reincidencia.
3. Caso ILA2002G1090 – Hallado culpable de *Posesión de armas sin licencia* y fue sentenciado a cumplir 5 años de cárcel, y 2 años y 6 meses de cárcel adicionales por reincidencia.
4. Caso IPD2002G0408 – Hallado culpable de *Robo de vehículo de motor* y fue sentenciado a 30 años de cárcel y 15 años adicionales por reincidencia.[3]

---

[1] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 27.
[2] Íd., págs. 27-31.
[3] Íd., págs. 36-39.

Núñez Pérez, fue hallado no culpable por el Art. 168 del Código Penal de Puerto Rico del 1974, relacionado con el *Recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente*. El TPI ordenó que las sentencias fueran extinguidas de manera consecutivas con las penas impuestas en la jurisdicción federal. El convicto acudió en apelación ante el Tribunal de Apelaciones y un Panel Hermano confirmó las sentencias. Por otro lado, el peticionario reconoció, en el escrito de *certiorari,* que en su recurso anterior discutió el planteamiento de doble exposición y el Panel Hermano aplicó la doctrina de soberanía dual. Luego, Núñez Pérez acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico y tampoco logró revertir el resultado. El correspondiente mandato fue emitido el 9 de noviembre de 2006.[4]

Así las cosas, el 20 de junio de 2017, Núñez Pérez, representado por la Sociedad de Asistencia Legal, presentó ante el foro primario una *Moción para solicitar la anulación de la sentencia*. Mediante dicho escrito, Núñez Pérez argumentó que la sentencia impuesta por el TPI por delito de robo de vehículo de motor violentaba la protección constitucional de doble exposición según interpretada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Sánchez Valle v. ELA*, 136 S. Ct. 1863 (2016) y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015). La defensa arguyó que lo resuelto en *Sánchez Valle* le aplicaba a su caso de manera retroactiva a pesar de que su sentencia es final y firme. Según Núñez Pérez, la norma establecida en *Sánchez Valle* es de carácter sustantivo y le aplica porque la pena impuesta por el TPI es una sanción actualmente prohibida por la Constitución de Estados Unidos.[5]

El foro de instancia examinó la referida moción y, mediante *Resolución* fundamentada, la declaró No Ha Lugar.[6] La *Resolución*

---

[4] Véase http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html (Última visita el 17 de diciembre de 2018).
[5] Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 40-55.
[6] Íd., págs. 3-10.

fue archivada en autos y notificada el 27 de septiembre de 2018. Insatisfecho con el resultado, Núñez Pérez acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR LA SOLICITUD DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DOCTRINA DE *PUEBLO V. SÁNCHEZ VALLE* EN EL CASO DE AUTOS SIN HABER EVALUADO PREVIAMENTE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS EN *TEAGUE V. LANE*; ES DECIR, SIN HACER UNA DISTINCIÓN SOBRE SI LA NUEVA NORMA CONSTITUCIONAL ES DE CÁRACTER (sic) SUSTANTIVO, *WATERSHED* O PROCESAL.
>
> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA SUSTANTIVA O *WATERSHED* DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL A UNA SENTENCIA QUE, AUNQUE ADVINO FINAL Y FIRME, PUEDE SER REVISADA COLATERALMETE, DE ACUERDO A LAS NORMAS DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS.
>
> VULNERÓ EL TPI LAS CONSTITUCIONES DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO EN TANTO VALIDÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA QUE VIOLENTA LA PROHIBICIÓN A LA DOBLE EXPOSICIÓN.[7]

Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera posición. El Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.[8]

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado por un tribunal de mayor jerarquía para corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso

---

[7] Alegato de la parte peticionaria, págs. 8-9.

[8] La parte recurrida también presentó una *Solicitud de consolidación y breve término adicional* mediante la cual expresó haber solicitado la consolidación del presente caso con una de mayor antigüedad identificado como *El Pueblo de Puerto Rico v. Wilbert Rivera Heredia*, KLCE201801270. En vista de que el Panel Hermano no ha emitido *Resolución* con el fin de consolidar ambos casos, procedemos a atender el recurso de *certiorari* presentado el de noviembre de 2018 y así disponer de las controversias.

de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).[9]

La persona que resulta convicta puede atacar *colateralmente* la pena impuesta mediante el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). La Regla 192.1 dispone en lo pertinente lo siguiente:

> **Quiénes pueden pedirlo**. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
>
> La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una

---

[9] La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

> moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es de naturaleza excepcional y le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Íd., pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. Íd. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace "imperiosa la

celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta". (Énfasis nuestro). Íd., págs. 826-827. Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración "que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*". *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827.

III.

En el presente caso, Núñez Pérez solicitó la revocación de una *Resolución* mediante la cual el TPI se negó a aplicar retroactivamente la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra. Luego de examinar con detenimiento los señalamientos de error formulados por el peticionario, concluimos que la decisión recurrida fue razonable y se ajusta a los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ciertamente, dicho Foro estableció una nueva norma relacionada con la aplicación de la garantía constitucional que protege a los ciudadanos de la doble exposición. La norma vigente dispone que "una persona que fue procesada criminalmente en un tribunal federal no puede ser procesada por el mismo delito en los tribunales de Puerto Rico porque eso constituye una violación del derecho constitucional contra la doble exposición, según consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos". *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, pág. 646; véase, además, *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11, 19 (2017).[10]

Ahora bien, respecto a la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, entendemos que la controversia jurídica fue debidamente atendida en *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra. En este último caso, el Tribunal Supremo de Puerto

[10] El Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó expresamente el precedente establecido en *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988) que descansaba en la doctrina de soberanía dual. Véase *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 646 (2015).

Rico estableció el precedente que los tribunales de menor jerarquía estamos llamados a obedecer y aplicar. Dicho Foro resolvió que *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, estableció una defensa de carácter constitucional para un acusado y la norma jurisprudencial tiene efecto retroactivo, siempre y cuando no exista una sentencia firme en el caso. *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra, pág. 30. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la controversia a base de los pronunciamientos vertidos en *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 774 (2001) que, a su vez, tuvo presente la normativa de *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989) caso invocado por el aquí peticionario en el recurso de epígrafe. Véase *Pueblo v. Torres Irizarry*, supra, pág. 27; *Pueblo v. González Cardona*, supra, pág. 772 esc. 2.

Toda vez que no existe controversia en que Núñez Pérez tenía una sentencia final y firme al momento en que se resolvió *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, no encontramos razón alguna por la cual debamos intervenir con la *Resolución* recurrida. Además, no hallamos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el dictamen emitido por el TPI.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones